

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VACANTES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente

29 ABR 2022

13:46 hrs

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de decreto por el cual se reforma la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en el artículo 15 hace referencia a que el Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública, es un profesionista del derecho. El artículo 1º de la citada Ley dispone que es una función de orden público y está a cargo del Ejecutivo del Estado. Los notarios suplentes sustituyen a los titulares en sus faltas temporales y actúan bajo su propia responsabilidad y tendrán igual capacidad funcional que la del Titular, en ese sentido, los instrumentos que autorice tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el titular, en términos de lo que dispone el artículo 43 de ese ordenamiento.

La misma Ley nos menciona en sus artículos **18, 19, 21** y demás artículos relativos de la mencionada Ley, cada uno de ellos tiene capacidad funcional propia y actúa con su propio sello de autorizar, por lo tanto ambos son profesionales del derecho, con idéntica capacidad jurídica, igualmente ambos otorgan fianza o caución en su actuar, solo que existe limitación para el Notario Público Suplente, puesto que este solo podrá actuar en el protocolo del Titular, y esto solo para cubrir las ausencias del Notario Público Titular como son: un periodo de descanso, por enfermedad, por un permiso de hasta un año, o bien cuando el Notario decide contender para un puesto Público.

Asimismo, esta Ley refiere que, en los casos más comunes, el máximo que puede actuar un Notario Público Suplente es en un plazo de 60 días al año, esto corresponde al 16.43% que podrá actuar el Notario Público Suplente, por lo tanto existe un real desaprovechamiento de un profesional del derecho, el cual cumple cabalmente con los requisitos para su actuación.

Bajo este punto lo que se pretende con esta reforma. En primer lugar dar la seguridad jurídica a las personas, un ejemplo del código civil establece que en el caso de enajenación de un bien inmueble el Notario Público contará con 90 días

naturales para pagar impuestos, preparar testimonios e inscribir en el Registro Público de la Propiedad, esto supeditado a que se haya presentado el aviso preventivo respectivo, con esta reforma el Notario Público Suplente podrá acudir a una diligencia mientras el Notario Público Titular, podrá autorizar los instrumentos en la oficina denominada Notaria Pública, bajo esta tesitura existen en la dirección de archivo de Notarias algunas quejas, fundadas y otras no, solo de un muy pequeño grupo de Notarios Públicos por el retraso en la entrega de testimonios, con esta reforma se pretenden abatir este tipo de quejas, esta reforma contempla que al Notario Público Titular y Notario Público Suplente y previa solicitud del Notario Titular puedan actuar en forma simultanea dentro del mismo protocolo del Notario Público Titular, pero cada uno de ellos actuará bajo su propia responsabilidad, conservando su propia capacidad funcional, teniendo la capacidad jurídica para autorizar los instrumentos propios o del otro.

También se establece la preferencia del Notario Público Suplente para en caso de ausencia definitiva del Titular, y siempre y cuando que no existan controversias que pongan en duda el actuar, este pueda ocupar la Titularidad de dicha Notaria Pública, lo anterior tiene como único fin primero que no lleguen al actuar abogados con poca experiencia que pongan en peligro el patrimonio de un ciudadano y por otra parte interrumpir la inercia que tiene la Notaria Publica con sus clientes y que fue atendida por su Notario Público Suplente.

La ley vigente actual establece en su artículo 73, lo siguiente:

“Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo”

Ahora bien con la reforma al artículo 73 de la mencionada ley, señala que en 60 días hábiles, en algunos casos podrían ser insuficientes para llevar a cabo todos los actos de cierre como pueden ser autorizaciones definitivas, preparación y entrega de testimonios, actualización de Libros, elaboración de índices, empastado de libros y apéndices, por lo que proponemos subir a 180 días hábiles esta función, esto debido a que al agotar el plazo señalado en la ley vigente actual, quien deberá encargarse de esta función lo será el Director del Archivo General de Notarias según lo establece el artículo 75, la cual deberá expedir el testimonio respectivo, por lo tanto lo más deseable posible es que el propio profesional del derecho termine esta función que por ley le es encomendada, lo cual trae un importante beneficio de la ciudadanía en general.

Asimismo, que en caso de que el Ejecutivo del Estado considere que el Notario Público Suplente continúe como Notario Público Titular, y sea asignado, deberá este como requisito que en su misma patente tenga la encomienda de expedir testimonios del Notario Público a quien sustituye en sus funciones, previo oficio del archivo de Notarias, por un plazo más amplio, con esto se pretende desahogar la carga que tiene actualmente el archivo de Notarias.

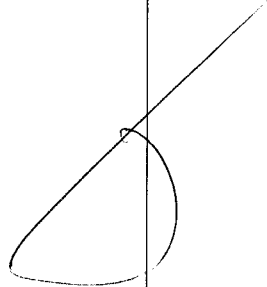
También se añadirá en dicha reforma la adición al artículo 75 en la que el Director del Archivo General de Notarías, en auxilio a las funciones encomendadas por Ley en los casos señalados en el mismo artículo, podrá nombrar vía oficio a un Notario Público Titular o Notario Público Suplente, pueda expedir testimonios o copias certificadas de los protocolos ya entregados al archivo de Notarías.

Nuevo León es un Entidad Federativa que se destaca en innovación y pujanza, esta reforma que se presenta, puede ser similar con la ley del Estado de San Luis Potosí, además nuestra propia legislación establece en su capítulo cuatro los Notarios Asociados, y en ella establece que dos o más Notarios Titulares podrán actuar en el mismo protocolo del Notario más antiguo, con esto sabemos que ya contamos con la experiencia en la actuación simultánea en un mismo protocolo, por lo tanto lo que se pretende con esta reforma es utilizar los recursos humanos que ya contamos, en este caso los Notarios Públicos Suplentes en estricto beneficio de la sociedad, para que cualquier servicio que preste la Notaria Publica sea pronta y expedita, ya que es un derecho del ciudadano, contar con un Notario Público, que garantice la seguridad y certeza de sus actos jurídicos, conservando el Notario Titular alternativa de utilizar o no al Notario Público Suplente.

Por lo anterior mencionado, se muestran los cambios en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Notariado del Estado de Nuevo León:

Dice	Debe decir
Artículo 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.	Artículo 2.- (...) En el momento que el ejecutivo advierta la existencia de una vacante se preferirá en el siguiente orden. Al Notario Público Suplente de la misma Notaria vacante; y Al Notario Público Suplente activo que preferentemente haya nacido en el Estado de Nuevo León y que haya presentado solicitud previamente.
Artículo 13.- Cada Notaría será atendida por su Notario Titular o por quien deba substituirlo en su función.	Artículo 13.- (...) Prevía solicitud presentada al ejecutivo del Estado por el Notario Titular podrá solicitar que el Notario Público Suplente pueda actuar indistintamente en el mismo Protocolo, por lo tanto, cada uno de los Notarios Titular y Suplente tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello, Bajo los mismos

	supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar en los términos señalados. En los mismos términos el Notario Titular podrá en la misma forma terminar la actuación simultanea del Notario Titular y Suplente.
Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.	Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, así como actuar simultáneamente en el protocolo del notario titular previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.
Artículo 43.- El Notario Suplente cuando actúe lo hará bajo su propia responsabilidad y tendrá igual capacidad funcional que la del Titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice, tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el Titular. El Notario Suplente, durante el tiempo que sustituya al Notario Titular, podrá autorizar definitivamente los instrumentos pasados ante éste, expedir testimonios y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario Titular que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate. El Notario Suplente responderá de su cargo a partir del momento en que se inicie la suplencia y hasta que el Titular	Artículo 43.- (...) (...) (...) Terminada la suplencia, o terminada la actuación simultánea del notario Titular y su Notario Suplente en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo. (...) . 

reciba de conformidad la Notaría al reanudar sus funciones. Terminada la suplencia, en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo. En caso de que el Notario Suplente no sea nuevamente adscrito a otra Notaría con tal carácter en un plazo de dos años, antes de su nueva adscripción deberá presentar y aprobar de nueva cuenta el examen referido en el Capítulo Tercero del Título Primero de la presente Ley. En el supuesto de no ser aprobatorio el resultado del examen, le será revocada la patente, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.	
Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.	Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, quienes podrán ser Notarios Públicos Suplentes sin adscripción vigente y/o la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.
Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por sesenta días hábiles más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.	Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones tuviere un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por, 180 ciento ochenta días con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias. En caso de falta del Notario Titular, será preferido para cubrir su vacante el Notario Público Suplente si es que lo tuviere, pero para ello, deberá

	acordar por escrito con el Ejecutivo del Estado que se hará responsable del encuadernado y empastado de libros expedición se segundos testimonios y copias certificadas.
Artículo 75.- En cualquier caso en que el Protocolo no quede regularizado por los Notarios sustitutos dentro del término fijado en el Artículo 73 de esta Ley o medie cualquier otra circunstancia, la regularización la hará el Director de Archivo General de Notarías, estando facultado para ejecutar todo lo que hubiere podido realizar el Notario Titular Cesado o Faltante.	Artículo 75.- (...) En auxilio de las funciones del Director del archivo de Notarías, podrá ser nombrado por el algún Notario Titular o Notario Suplente para la expedición de testimonios y copias certificadas, previo oficio dirigido a él, acompañando el protocolo respectivo.
Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.	Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. o por algún otro notario Público nombrado por el. La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.
Artículo 98.- El Notario llevará una carpeta por cada libro en donde quedarán depositados los documentos que se refieran a los actos jurídicos que en ellos autorizan. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del Protocolo.	Artículo 98.- (...) Invariablemente mediante un acuerdo de carácter general establecido por la Secretaría de Gobierno y buscando la seguridad jurídica y estado de conservación de los elementos que lo componen se podrá establecer el apéndice electrónico.
Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice,	Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice,

durante un periodo de un año contado a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre. A la expiración de dicho término, el Notario entregará junto con los Apéndices e Índice, el libro de Protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente guardados, y en la cual los interesados podrán obtener ulteriores testimonios, copias de los mismos y certificaciones que soliciten. Asimismo, junto con la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, el Notario deberá entregar a la Dirección del Archivo General de Notarías, los mecanismos de respaldo técnico que haya utilizado en la elaboración de los instrumentos o documentos.	durante un periodo de tres años contados a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre. (...) (...)
--	---

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

UNICO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 2; se adicionas los párrafos segundo y tercero al artículo 13; se reforma el artículo 42; se reforma el cuarto párrafo del artículo 43; se reforma el artículo 47; se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 73; se adiciona un segundo párrafo al artículo 75; se modifica el artículo 76; se adiciona un segundo párrafo al artículo 98, y se modifica el párrafo primero del artículo 103, de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- (...)

En el momento que el ejecutivo advierta la existencia de una yacante se preferirá en el siguiente orden.

Al Notario Público Suplente de la misma Notaría vacante; y Al Notario Público Suplente activo que preferentemente haya nacido en el Estado de Nuevo León y que haya presentado solicitud previamente.

Artículo 13.- (...)

Previa solicitud presentada al ejecutivo del Estado por el Notario Titular podrá solicitar que el Notario Público Suplente pueda actuar indistintamente en el mismo Protocolo, por lo tanto, cada uno de los Notarios Titular y Suplente tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello, Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar en los términos señalados.

En los mismos términos el Notario Titular podrá en la misma forma terminar la actuación simultánea del Notario Titular y Suplente.

Artículo 42.- El Notario Suplente sustituirá al Notario Titular en sus faltas temporales, **así cómo actuar simultáneamente en el protocolo del notario titular** previo aviso que al efecto darán ambos al Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, salvo el caso de impedimento físico o intelectual del Titular en el que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa, debiendo justificarla.

Artículo 43.- (...)

(...)

(...)

Terminada la suplencia, o terminada la actuación simultánea del notario Titular y su Notario Suplente en cada caso, el Notario Titular deberá comunicar por escrito al Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto a la reanudación de sus labores al frente de la Notaría a su cargo.

Artículo 47.- Las faltas temporales de un Notario que no esté asociado, ni tenga Suplente, deberán ser cubiertas por la persona que el Ejecutivo designe, **quienes podrán ser Notarios Públicos Suplentes sin adscripción vigente** y/o la que deberá reunir los requisitos a que esta Ley se refiere.

Artículo 73.- Cuando el Notario que cesare definitivamente en sus funciones **tuviere** un Notario Titular Suplente o un Notario Suplente, éstos, en su caso, actuarán hasta por, **180 ciento ochenta días** con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo y

concluir los actos jurídicos formalizados y asentados en el mismo, y que debiera haber realizado el Notario sustituido, así como expedir testimonios y copias.

En caso de falta del Notario Titular, será preferido para cubrir su vacante el Notario Público Suplente si es que lo tuviere, pero para ello, deberá acordar por escrito con el Ejecutivo del Estado que se hará responsable del encuadernado y empastado de libros expedición se segundos testimonios y copias certificadas.

Artículo 75.- (...)

En auxilio de las funciones del Director del archivo de Notarias, podrá ser nombrado por el algún Notario Titular o Notario Suplente para la expedición de testimonios y copias certificadas, previo oficio dirigido a él, acompañando el protocolo respectivo.

Artículo 76.- Una vez clausurado un Protocolo, se remitirá a la Dirección de Archivo General de Notarías con sus Apéndices y demás documentos que integren el Archivo de la Notaría, incluyendo el Sello de Autorizar, quedando facultado el titular de dicha dependencia para tramitar los Instrumentos ya autorizados y para expedir los testimonios, copias y certificaciones que se soliciten por parte interesada. **o por algún otro notario Público nombrado por el.** La falta del Titular de la dependencia citada, será suplida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

Artículo 98.- (...)

Invariablemente mediante un acuerdo de carácter general establecido por la Secretaria de Gobierno y buscando la seguridad jurídica y estado de conservación de los elementos que lo componen se podrá establecer el apéndice electrónico.

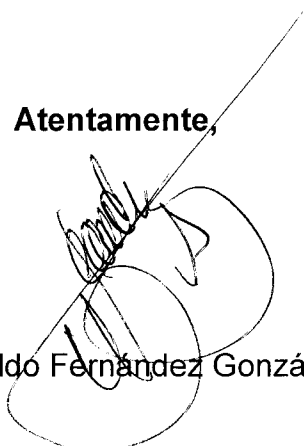
Artículo 103.- Los Notarios guardarán en su archivo los libros en los que conste la razón de cierre en los términos del artículo 95 y sus Apéndices e Índice, durante un periodo **de tres años** contado a partir de la fecha de la certificación relativa a la mencionada razón de cierre.

TRANSITORIO

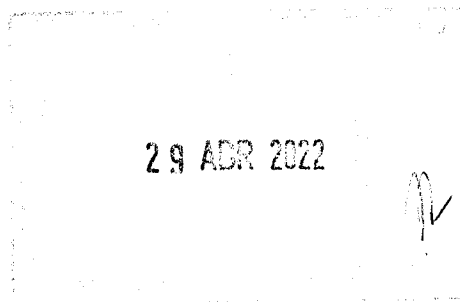
UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Waldo Fernández González', is written over a large, faint circular stamp.

Dip. Waldo Fernández González



13.46 hrs